

LA CENTRALIDAD DEL HOMBRE EN EL DERECHO*

+ JULIAN HERRANZ
Obispo tit. de Vertara
Secretario del Pontificio Consejo
para la Interpretación de los Textos Legislativos

Me siento muy honrado por la invitación recibida para tener esta conferencia en la sesión inaugural del *I Congreso Latinoamericano de Derecho Canónico*, y agradezco cordialmente a sus organizadores tan delicada atención. Está a la vista de todos cuán oportuna se revela esta iniciativa conjunta de la Universidad Católica de Valparaíso y la Universidad Pontificia de Salamanca. Se manifiesta así, una vez más, la fecundidad de los lazos ya permanentes de la península ibérica con este justamente llamado Nuevo Mundo, lazos que remiten siempre al corazón de la Iglesia Católica que late en Roma. También la invitación que me ha dirigido el Excmo. Gran Canciller de esta Universidad y Obispo de Valparaíso, mi querido amigo Mons. Jorge Medina, en mi calidad de Secretario del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos, evidencia esa sintonía cordial de las Iglesias que viven en América Latina con la Sede de Pedro. Además, veo un signo claro de esa coincidencia de afanes en el hecho de que este I Congreso Latinoamericano se sitúe en el marco de los primeros diez años de vigencia del nuevo Código de Derecho Canónico, el mismo marco que inspirara la celebración del Simposio Internacional que nuestro Consejo organizó el año pasado en la Ciudad del Vaticano, con la participación también de destacados canonistas latinoamericanos. Ambas iniciativas muestran ese espíritu de comunión, de conocimiento mutuo y de diálogo fructífero, que ha de animar todo el quehacer eclesial, y del cual también cabe esperar mucho en nuestro ámbito canónico.

Dicho esto -que no son simples fórmulas de cortesía sino expresiones sinceras de mi cordial sintonía de ideales y amistad- entremos en el tema concreto de esta conferencia, que me ha parecido oportuno articular en torno al tema de la centralidad del hombre en el Derecho.

* * * * *

* Conferencia inaugural del I Congreso Latinoamericano de Derecho Canónico organizado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso y la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, celebrado en Valparaíso entre los días 1 y 5 de agosto de 1994.

En la alocución con la que clausuró el ya aludido *Simposio Internacional de Derecho Canónico* celebrado el año pasado en Roma, el Papa Juan Pablo II hizo, entre otras, una elegante afirmación doctrinal que Uds. habrán ya ponderado y comentado más de una vez, pero que yo quisiera evocar nuevamente ahora al iniciarse los trabajos -tan prometedores- de este *Congreso*. Pienso, efectivamente, que en el núcleo de esa afirmación magisterial del Papa se inserta muy bien la doble dimensión científica y evangelizadora que los organizadores han querido dar a este encuentro académico.

Dijo Juan Pablo II: *Del mismo modo que en el centro del ordenamiento canónico está el hombre redimido por Cristo y constituido por el bautismo persona en la Iglesia, con los derechos y deberes que son propios de los cristianos teniendo en cuenta su condición (can. 96), así también las sociedades civiles son invitadas por el ejemplo de la Iglesia a poner la persona humana en el centro de sus propios ordenamientos, no substrayéndolos jamás a los postulados del derecho natural*¹.

Esta neta afirmación sobre la centralidad del hombre en cualquier sistema de derecho -eclesiástico o civil- representa en mi opinión, no sólo una prueba más de la sensibilidad con que el Pastor de la Iglesia universal percibe la crisis de autoridad moral por la que atraviesan no pocas legislaciones civiles, en la medida en que se apartan del derecho natural, sino también una vigorosa invitación hecha a nosotros -cristianos y canonistas- para que valoremos la gran importancia evangelizadora que puede y debe tener una sana antropología jurídica en el mundo contemporáneo. Sana, porque sepa dar un contenido correcto al concepto de *centralidad de la persona* en el ordenamiento jurídico: concepto fundamental, del que mucho depende la *racionalidad* de las leyes, pero que adquiere matices y aun acepciones diversas según se trate de la ley eclesiástica o de la ley civil. Obviamente, como canonistas, a nosotros nos interesa la primera acepción -la centralidad de la persona en el ordenamiento canónico-, pero como evangelizadores del mundo del derecho en general, nos urge también la segunda, quizás de modo particular en las actuales circunstancias socio-culturales de Latinoamérica.

Yo quisiera, por eso -sin abusar de la paciencia de Uds.-, incoar al menos unas posibles respuestas a las siguientes dos preguntas: *¿Qué alcance doctrinal debiera darse al postulado de la centralidad del hombre en el derecho?* y *¿Qué significa afirmar la centralidad de la persona en el derecho renovado de la Iglesia?*

* * * * *

No cabe duda de que el fenómeno más positivo de la moderna ciencia jurídica y de las legislaciones democráticas ha sido el desarrollo doctrinal y normativo sobre los derechos fundamentales del hombre, lo que ha contribuido decididamente a poner en el centro de la realidad jurídica a su verdadero protagonista: la persona humana, su dignidad y su libertad. Efectivamente, el derecho en cuanto ordenamiento está constituido por el conjunto de normas y de relaciones que organizan los hombres en comunidad social, pero ha habido una progresiva toma de conciencia de

¹ Cfr. *Discurso* en el Aula del Sínodo de los Obispos, 23-IV-1993, recogido en *Ius In Vita Et In Missione Ecclesiae, Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici*, Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos, Ciudad del Vaticano, 1994, pp. 1267-1268.

que ese ordenamiento se debe estructurar y continuamente perfeccionar teniendo presente que es precisamente la persona humana el fundamento y el fin de la vida social. Este ha sido el cauce -Uds. lo saben- por el que ha progresado el derecho contemporáneo, no obstante las desviaciones de los varios regímenes totalitarios y la falta de honestidad intelectual con que no pocos fautores del positivismo jurídico cedieron a la presión social de esas ideologías políticas.

Sin embargo, paralelamente al desarrollo de la antropología jurídica -llamémosla así-, se ha producido otro fenómeno que está preocupando seriamente no sólo al magisterio eclesiástico -basta pensar en las frecuentes intervenciones al respecto de Juan Pablo II y de muchos Episcopados- sino también a sociólogos y filósofos del derecho e incluso al simple ciudadano que razone con un mínimo de sentido común. Me refiero al progresivo empobrecimiento ético de las leyes civiles -particularmente en muchas naciones de Europa y Norteamérica- y, por tanto, al empobrecimiento también del valor pedagógico de esas mismas leyes, y aun a la pérdida de su legitimidad y de su obligatoriedad moral.

Es un hecho, efectivamente, que en esta segunda mitad del siglo XX, el agnosticismo religioso y el relativismo moral de muchos intelectuales e ideólogos de movimientos o partidos políticos han configurado un tipo de sociedad democrática prevalentemente materialista y permisiva, ajena no ya a las verdades trascendentes y religiosas sobre el destino eterno del hombre, sino también de las más elementales exigencias de la moral natural. Piénsese al desprecio -mal llamado *personalista*- de la unidad e indisolubilidad del vínculo matrimonial, al falso *feminismo* que defiende la legislación del aborto y de las manipulaciones genéticas, al hedonismo burgués que difunde la pornografía, la liberación de la droga, las perversiones sexuales, el colonialismo demográfico, etc.

Paralelamente a esta realidad está prevaleciendo en muchos ordenamientos el principio jurídico-positivo, fruto del inmanentismo filosófico y falsamente liberal, según el cual en una sociedad democrática la *racionalidad* de las leyes depende solamente de aquello que la mayoría de votos decide que venga permitido o tolerado. La *racionalidad* del derecho, por tanto, no estaría ya vinculada a la correspondencia de la norma con la naturaleza humana, con la *verdad objetiva sobre la dignidad del hombre*, con los valores morales objetivos y permanentes que, en cambio, el derecho de las naciones libres debería defender y tutelar, para poder ordenar rectamente los comportamientos sociales y evitar el progresivo desarrollo de una *sociedad salvaje*.

Muy oportunamente el Papa, después de recordar las monstruosidades jurídicas del marxismo y del nazismo, ha dicho hablando al mundo de la cultura: *Por otra parte, las mismas democracias, organizadas según la fórmula del Estado de derecho, han registrado y aún presentan hoy vistosas contradicciones entre el reconocimiento formal de la libertad y de los derechos humanos y las tantas injusticias y discriminaciones sociales que toleran en su seno. Se trata, en efecto, de modelos sociales en los que el postulado de la libertad no siempre se conjuga con el de la responsabilidad ética. El riesgo de los regímenes democráticos -continúa diciendo Juan Pablo II- es el de reducirse a un sistema de reglas no suficientemente enraizadas en aquellos valores irrenunciables fundados en la esencia del hombre, que deben estar en la base de cualquier convivencia, y que ninguna mayoría puede*

*renegar, sin provocar funestas consecuencias para el hombre y para la sociedad*². Es ésta -como Uds. habrán ya valorado- una clara afirmación de honestidad intelectual y moral en el ejercicio del poder legislativo, que el Papa había ya formulado en la Exhortación Apostólica *Christifideles laici*³ y en la Encíclica *Centesimus annus*⁴, y que ha nuevamente repetido en su última Encíclica *Veritatis splendor*⁵ y en las numerosas y vibrantes alocuciones de este año en defensa del matrimonio y de la familia.

Soy consciente -no han faltado en este sentido críticas al Magisterio pontificio- que, interpretando las anteriores afirmaciones en clave *moralista* o *fundamentalista*, algunos colegas nuestros en el campo del derecho civil podrán objetar: pero, ¿no se tiene en cuenta que así se están confundiendo la Moral y el Derecho?, ¿no se tiene en cuenta que el precepto moral se dirige a la conciencia mientras que la norma jurídica se refiere en cambio a las relaciones externas, a la conducta social del hombre?, ¿no se tiene en cuenta que estas afirmaciones dejan entrever una cierta nostalgia del Estado confesional cristiano?

No nos dejemos impresionar, ilustres colegas, por el sutil sofisma que encubren estas preguntas. Aparte de que, ya antes del Cristianismo, la preeminencia de la ley natural, de la *recta ratio* sobre la legislación positiva, era patrimonio jurídico de la cultura greco-romana -basta leer la *Etica a Nicomaco* de Aristóteles o el *De re Publica*, de Cicerón-, es también la moderna concepción personalista y realista de la ciencia del Derecho la que pide que todos los ordenamientos jurídicos respeten los postulados del derecho natural⁶.

Efectivamente, es verdad que la Moral y el Derecho son dos ciencias diversas, que contemplan al hombre desde perspectivas distintas y con finalidades diferentes. La Moral se ocupa primariamente del orden del hombre como persona: es decir, tiene como objeto el conjunto de exigencias que emanan de la *estructura ontológica del hombre* en cuanto ser creado y dotado de una particular naturaleza, dignidad y finalidad. El Derecho, en cambio, se ocupa primariamente del orden social: es decir, tiene como objeto el conjunto de *estructuras que ordenan la comunidad civil*, la sociedad. Pero, si como acabamos de recordar, el fenómeno más significativo del progreso de la ciencia del Derecho ha sido precisamente poner en el centro de la realidad jurídica a su verdadero protagonista, al hombre, fundamento y fin de la sociedad, es obvio que el Derecho de una sana democracia debe tener muy en cuenta -al ordenar sus estructuras sociales- cuál sea la estructura ontológica de la persona humana; es decir, su naturaleza de ser no sólo animal e instintivo sino inteligente, libre y con una dimensión trascendente y religiosa del espíritu que las leyes civiles no pueden ignorar, ni mucho menos mortificar. Si se negase esta verdad del Derecho basado sobre la centralidad del hombre -entendido no como nudo individuo, como un simple número, sino como persona, en la integridad de su estructura ontológica-,

² Discurso en la Universidad de Vilnius, 5-IX-1993: *L'Osservatore Romano*, 5-IX-1993, p. 1.

³ 30-XII-1988: cfr. AAS 81, 1989, p. 462.

⁴ I-V-1991: cfr. AAS 83, 1991, p. 850.

⁵ 6-VIII-1993: cfr. n. 101: AAS 85, 1993, pp. 1212-1213.

⁶ Cfr., por ejemplo, J. HERVADA, *Derecho natural, democracia y cultura*, en *Persona y Derecho* 6 (1979), pp. 200 ss.; S. COTTA, *Diritto naturale, ideale o vigente?*, en ID., *Diritto, persona, mondo umano*, Turín, 1989.

pienso que estaríamos ante un Derecho antinatural, esencialmente inmoral, instrumento de un *ordenamiento social totalitario*, aunque se calificase retóricamente de democrático.

Ilustres colegas: Uds. saben bien que en muchas naciones de Europa -también de las antes sometidas al totalitarismo marxista- se están desgraciadamente imponiendo ordenamientos jurídicos inspirados en un *totalitarismo agnóstico*, que afirma sí -teóricamente- la centralidad del hombre en el Derecho, pero niega al mismo tiempo la existencia de una verdad objetiva sobre el hombre y, consecuentemente, también sobre el matrimonio y la familia. Ojalá que los juristas cristianos de Latinoamérica, de este *Continente de la esperanza*, no sólo contribuyan decisivamente a que aquí no suceda lo mismo, sino que sean también -por su recta antropología jurídica y por su impulso evangelizador de la cultura- un joven revulsivo intelectual para la vieja Europa.

* * * * *

Pero debemos responder también a la segunda pregunta que antes formulamos haciéndonos eco del personalismo cristiano que orienta una buena parte de la doctrina canonística: *¿Qué significa afirmar la centralidad de la persona en el derecho renovado de la Iglesia?* Les confieso que he releído con emoción -al comprobar el paralelismo doctrinal de dos discursos pontificios tan lejos en el tiempo- las siguientes palabras que Pablo VI nos dirigió, el 25 de mayo de 1968, a los que participábamos en el primer Congreso Internacional de Canonistas organizado por la Comisión Pontificia para la Revisión del precedente Código: *Nadie mejor que vosotros*, dijo Pablo VI, *está en disposición de comprender rectamente la función del derecho en la vida del hombre insertado en la convivencia social. El conjunto de relaciones jurídicas está inseparablemente ligado, en el proceso teológico querido por el Creador, al valor y a la dignidad de la persona humana.* Después de recordar la importancia que en este sentido tenía la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada 20 años antes por la Asamblea General de las Naciones Unidas, añadió Pablo VI: *Si además se considera al hombre como cristiano, como miembro del Pueblo de Dios en la vida de la Iglesia, vemos que la función del derecho no es ajena al "mysterium salutis", sino que, igual que toda la personalidad del hombre entra en la dinámica del designio divino, junto con ella entra a formar parte de la economía de la salvación el patrimonio de las realidades jurídicas, inseparablemente ligadas a la justicia y a la persona humana.*⁷

Por eso, pienso que afirmar la centralidad de la persona en el Derecho Canónico significa primariamente esto: que toda la estructura sacramental y jerárquica del Pueblo de Dios, todo el ordenamiento canónico, está al servicio de lo que siempre se ha considerado *suprema lex* de esta comunidad espiritual y sociedad visible que es la Iglesia: es decir, la *salus animarum*, la salvación eterna de la persona, del fiel cristiano, del hombre creado a imagen y semejanza de Dios y elevado por el Bautismo a la dignidad de hijo suyo.

Pero, dicho esto, me parece obligado recordar una consideración que frecuentemente se ha hecho en estos años. Esta *suprema lex* -se ha comentado- lo era también

⁷ Cfr. AAS, 60, 1968, p. 338.

del primer Código promulgado en 1917 y, sin embargo, el conjunto de aquella normativa canónica estaba primariamente centrado en torno al concepto de Jerarquía eclesiástica: sus estructuras, la formación, funciones y poderes de los sagrados pastores. Muy poco, en cambio, era establecido sobre los otros miembros de la Iglesia, los fieles no llamados al sacerdocio jerárquico ni al estado religioso: su condición eclesial, sus derechos y deberes, su activa participación en la única y común misión santificadora y apostólica de la Iglesia. Esta realidad ha sido calificada, en clave crítica, como fruto de una eclesiología *jerarcológica, tridentina*. Es una afirmación que, desde el punto de vista histórico y de técnica legislativa, se podría admitir, matizándola.

Pero Uds. saben bien que -especialmente en algunas naciones latinoamericanas- algunos teólogos, inspirados en corrientes filosóficas no conciliables con el Magisterio e ignorando la reforma canónica sucesiva al Vaticano II, han extremado esa crítica al Derecho de la Iglesia hasta establecer una rígida contraposición dialéctica entre la Iglesia jerárquica, oficial, que ellos califican como estructurada en base a la idea secular del poder, y una supuesta Iglesia de la comunidad, carismática, popular⁸, en la que el Derecho de la Iglesia jerárquica debería ser superado, dando lugar a un *orden liberador de compromiso con los pobres* con un horizonte prevalentemente temporal. Pienso, sin embargo, que esas prevenciones antijurídicas, de corte más ideológico que teológico, están en vías de franca superación en todo el Continente. Por lo demás, la escasa seriedad científica de esa contraposición es evidente, más aún si se la valora a la luz de la nueva legislación canónica, fruto de la *eclesiología de comunión* desarrollada por el Concilio Vaticano II⁹: una eclesiología que se podría llamar también *personalista*, porque -como ha subrayado Juan Pablo II- *sólo las personas son capaces de existir "en comunión"*¹⁰.

Como es bien sabido, por lo que se refiere al tema concreto del que nos estamos ocupando, esa eclesiología de comunión se manifestó en numerosos y variados aspectos, de los que muy sintéticamente se podrían apuntar los siguientes:

- El haber antepuesto en la *Lumen gentium* el capítulo II sobre *El Pueblo de Dios* al capítulo III sobre *La Constitución jerárquica de la Iglesia*.

- El relieve dado en ese mismo capítulo II al sacerdocio común de los fieles (cfr. nn. 10 y 11), a la vez que se afirmaba que el sacerdocio jerárquico está al servicio del sacerdocio común -*Ministri enim, qui sacra potestate pollent, fratribus suis inserviunt: Lumen gentium, 18, a*).

- La revalorización del bautismo (y de la confirmación) en su dimensión eclesial: como raíz sacramental del sacerdocio común y fundamento de la participación de todos los fieles en el triple oficio de Cristo (cfr. *Lumen gentium*, nn. 31-36).

- La atención puesta en afirmar y describir la vocación y misión eclesial de los fieles laicos (cfr. *Lumen gentium*, cap. IV y *Apostolicam actuositatem*) y el desarrollo de la doctrina sobre la llamada universal a la santidad (*Lumen gentium*, cap. V).

⁸ Cfr. L. BOFF, *Igreja: Carisma e Poder*, Petrópolis, 1981 y la correspondiente *Notificatio* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 11-III-1985: AAS 77 (1985), pp. 756-762.

⁹ Cfr. Juan Pablo II, Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*, 25-I-1983 y Discurso de presentación del nuevo Código, 3-II-1983: AAS 75, 1983, pp. 455-463.

¹⁰ *Carta a la familia*, 2-II-1994, n. 7, Librería Editrice Vaticana, 1994, p. 14.

- El deseo de que todos los fieles participen en la liturgia activamente -*scienter, actuose et fructuose*: *Sacrosanctum concilium*, n. 11-, salva la distinción esencial entre sacerdocio común y sacerdocio ministerial (cfr. *Lumen gentium*, n. 10, b).

- La nueva manera de concebir, poniendo en primer lugar el elemento comunitario -*portio Populi Dei, communitatis christifidelium*- las diócesis y las parroquias (Cfr. *Christus Dominus*, n. 11; *Apostolicam actuositatem*, n. 10, c).

- La profundización doctrinal sobre la dignidad de la persona humana (cfr. *Gaudium et spes*, cap. I; *Dignitatis humanae*).

- El desarrollo de la doctrina sobre los carismas personales, con el reconocimiento de su utilidad social y la afirmación del derecho y deber de ejercitarlos (*Lumen gentium*, n. 12; *Apostolicam actuositatem*, n. 3).

Puedo asegurarles que estos y otros aspectos de la eclesiología de comunión del Concilio Vaticano II fueron atentamente considerados en los trabajos de preparación del nuevo Cuerpo Legislativo de la Iglesia, como ha comentado ampliamente la doctrina canónica¹¹, y como puede comprobarse con la simple lectura de las actas de las reuniones de Consultores y de las Asambleas Plenarias de la Comisión Pontificia para la nueva Codificación Canónica, que han sido ya publicadas y se seguirán publicando en la revista oficial *Communicationes*.

Se puede decir, en efecto, que toda la normativa del nuevo Cuerpo legislativo de la Iglesia gira en torno al Libro II -*De Populo Dei*-, y que éste a su vez está centrado alrededor de su primera norma, el canon 204, que presenta en una perfecta síntesis teológico-jurídica los parámetros de un concepto fundamental -apenas incoado en el canon 87 del precedente CIC- que está en la misma base de la comunidad eclesial: el concepto de *Christifidelis*, de la *persona in Ecclesiae Christi*. Dice, en efecto, el § 1 de este canon: *Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el Pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo.*

A partir de este concepto central del *sujeto* de la comunión eclesial -que es comunión de fe, esperanza y caridad, pero también comunión en los sacramentos y en el régimen eclesial- el nuevo Código construye todo el entramado de sus normas: desde los diversos estatutos jurídicos personales de todos los fieles -can.

¹¹ Cfr., por ejemplo: AA. VV., *Il nuovo Codice di Diritto Canonico. Aspetti fondamentali della codificazione postconciliare*, Bologna, 1983; AA. VV., *Temas fundamentales en el nuevo Código de Derecho Canónico*, Salamanca, 1984; AA. VV., *Struttura e dinamicità del nuovo Codice di Diritto Canonico*, Bari, 1985; AA. VV., *Le nouveau Code de Droit Canonique (The New Code of Canon Law)*, Actes du Vième Congrès international de Droit canonique, Ottawa 19-25 août 1984, 2 vol., Ottawa, Univ. Saint-Paul, 1986; R. CASTILLO LARA, *La comunione ecclesiale dans le nouveau Code de Droit Canonique*, en *Studia Canonica* 17 (1983), pp. 331-355; *Criteri di lettura e comprensione del nuovo Codice*, en *Apollinaris* 56 (1983), pp. 345-369; J. HERRANZ, *Genesis del nuevo Cuerpo legislativo de la Iglesia*, en *Ius Canonicum* 23 (1983), pp. 491-526; *Studi sulla nuova legislazione della Chiesa*, Milano, 1990, pp. 3-109; G. THILS, *Le nouveau Code de Droit Canonique et l'ecclésiologie de Vatican II*, en *Revue Théologique de Louvain* 14 (1983), pp. 289-301; J. BEYER, *Le nouveau Code de Droit Canonique. Esprit et structures*, en *Nouvelle Revue Théologique* 106 (1984), pp. 360-382, 566-583; E. CORECCO, *Fondamenti ecclesiologicali del nuovo Codice di Diritto Canonico*, en *Concilium* 22 (1986), pp. 339-351.

204-223-, de los laicos -cann. 224-231-, de los ministros sagrados -cann. 232-293-, de los religiosos -cann. 662-672, hasta el detallado ordenamiento del *servicio pastoral* que la Jerarquía y todos los detentores del sacerdocio ministerial cumplen, a través del ejercicio del triple *munus* u oficio de enseñar, santificar y regir a los demás fieles.

La relevancia eclesial y jurídica del bautismo y del sacerdocio común aparece reflejada en numerosos cánones¹², lo mismo que el derecho-deber que cada fiel tiene -de acuerdo con su personal condición sacramental y canónica- de participar activamente en la misión encomendada por Cristo a su Iglesia¹³.

Más aún. La renovada conciencia de la particular dignidad y responsabilidad del fiel, del *christifidelis*, en cuanto persona humana y en cuanto bautizado, miembro vivo del Cuerpo Místico de Cristo, ha llevado también al Legislador a introducir en el nuevo Código una serie de normas encaminadas a positivizar jurídicamente y a tutelar los deberes y derechos que se desprenden de esa dignidad y responsabilidad moral y eclesial. Por ejemplo -y se trata de aspectos que seguramente serán tratados a lo largo del Congreso-, la mayor protección de esos derechos subjetivos, para facilitar su recto ejercicio y prevenir también los eventuales abusos de potestad -cfr. cann. 1732-1739-; el más amplio reconocimiento y tutela del derecho asociativo -cfr. cann. 298-329-; la mayor atención al aspecto personalista en la regulación del matrimonio -cfr. cann. 1055, 1057, 1063 y *passim*-; el carácter más acentuadamente pastoral y personal que se ha querido imprimir a la definición y al desarrollo de las estructuras y oficios eclesiásticos -cfr. cann. 369, 515, sobre las Iglesias particulares y parroquias; cann. 294-297 y 564-572, sobre las Prelaturas personales y las capellanías, etc.

Todo esto representa indudablemente un notable progreso eclesiológico y técnico del Derecho Canónico. Sin embargo, en mi opinión, debemos estar bastante atentos para que esta *centralidad del fiel* en el ordenamiento eclesiástico no sea falseada o mal interpretada. Trataré de explicar lo más claramente posible el porqué de este temor, que me atrevo a manifestar.

Decíamos antes, al hablar de la centralidad del hombre en el derecho civil, que los juristas formados en el positivismo y en el agnosticismo moral afirman también sin dificultad esa centralidad antropológica, pero la imagen del hombre que ellos ponen en el centro del ordenamiento jurídico es una imagen falsa, precaria, deformada. La razón es clara: la filosofía radical-liberal en que ellos se inspiran hace imposible la afirmación de una *verdad objetiva* sobre el hombre. Negadas las verdades de la ley natural -y más aún las de la Revelación divina sobre la naturaleza y dignidad de la persona humana-, para estos juristas son solamente válidos conceptos como la *opinión mayoritaria*, el *orden de valores democráticamente reconocidos*, o simplemente lo que se ha dado en llamar la *verdad convencional* sobre el hombre. Obviamente, nosotros no podemos estar de acuerdo con esta visión incierta y reductiva de la persona humana. Para nosotros existe una verdad sobre el hombre que es *incondicional*¹⁴; que es independiente del número, que no puede ser materia de

12 Cfr. cann. 204, 205, 208, 217, 225, 849, etc.

13 Cfr. cann. 208-231 y *passim*.

14 Sobre este tema, cfr. José María Martínez Doral, *¿Hay una verdad incondicional acerca del hombre?*, en *Persona y Derecho*, 3 (1976), pp. 475-483.

pacto o de compromiso, que consiste más que en las convenciones en las convicciones, que no se puede reducir a las solas opiniones personales o al mero orden de valores reconocidos *de facto* por un grupo social: que es, en una palabra, una *verdad natural*, no artificial, *objetiva*, no subjetiva, que -como demuestra la historia de la cultura- se presenta a la razón antes incluso de que ésta sea iluminada por la Revelación mosaica y cristiana. Una verdad, en una palabra, que precede y que va más allá del concepto mismo de *democracia* y que por ésta no puede ser negada.

Pues bien, volviendo a nuestro campo específico del ordenamiento canónico y al postulado de la centralidad del fiel en el Derecho de la Iglesia, me parece prudente notar que este concepto -tan positivo- está siendo invocado por algunos en sentido equívoco y erróneo, contrario no solamente a las enseñanzas del Magisterio sino a la misma constitución divina del Pueblo de Dios. Para ellos la *centralidad de la persona* en el Derecho canónico equivaldría, preferentemente, si no exclusivamente, al de *centralidad del fiel laico*, visto además en un contexto sociológico de carácter reivindicacionista.

Por ejemplo, partiendo de un presupuesto verdadero, la corresponsabilidad de todos los fieles en la misión de la Iglesia, hay quienes llegan a una conclusión errónea: la necesidad de una participación democrática y deliberativa de los fieles laicos en el gobierno de la Iglesia, es decir, en la misión propia -por derecho divino- de los sagrados Pastores. De este modo, la corresponsabilidad, basada en el sacerdocio común, es sustituida por un principio organizativo que -según los varios autores- es llamado principio de la *sinodalidad plena*, de la *colegialidad ampliada*, de la *participación democrática* o, simplemente, de la *corresponsabilidad de gobierno*¹⁵. A nivel no ya especulativo sino práctico, esta concepción equivocada de la centralidad del fiel en el ordenamiento canónico -errónea porque prescinde del aspecto comunional y de la ya recordada distinción esencial entre sacerdocio común y sacerdocio jerárquico- está creando no pocos problemas en algunos sectores de la Iglesia: con respecto, por ejemplo, a las características de los consejos pastorales diocesanos o parroquiales; a las funciones y atribuciones jurídicas de los llamados *asistentes pastorales* laicos en algunas naciones centroeuropeas; a la *aplicación abusiva* -es decir, sin verdadera necesidad- de algunos cánones que prevén ciertas funciones supletivas por parte de laicos en caso de grave penuria de sacerdotes: por ejemplo, las celebraciones dominicales (*liturgia Verbi*) sin sacrificio eucarístico (can. 1248 § 2.); la posibilidad de que *ob sacerdotum penuriam* sea confiada a diáconos o incluso a laicos una participación *en el ejercicio de la cura pastoral* de una parroquia (can. 517 § 2.); etc.

En síntesis, se podría decir que la persona que ellos ponen en el centro del ordenamiento social de la Iglesia no es el fiel, el *christifidelis*, con toda la riqueza doctrinal que este concepto encierra, sino el *christifidelis laicus*, o, mejor dicho, una figura atípica de laico cristiano: fuertemente imbuido por las categorías de la dialéctica hegeliana -por una presunta contraposición entre los intereses de la Jerarquía y los intereses de los demás miembros del Pueblo de Dios- y por los principios filosóficos

¹⁵ Estas ideas fueron ya expuestas en los años inmediatamente sucesivos al Concilio: cfr., por ejemplo, O. TER REGEN, *Les droits du laïc*, en *Concilium* 4 (1968), p. 38, pero se han ido desarrollando después de manera más sistemática y elaborada: cfr., AA. VV. -entre ellos Hans KÜNG- *A democratic Catholic Church*, New York, 1992.

y pragmáticos del sistema político democrático, que se querrían transferir sin más al ordenamiento canónico.

Ilustres colegas: sé que, afortunadamente, estas tendencias no representan un verdadero problema actual en Latinoamérica. Aquí, y en sintonía con las conclusiones de la última Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, lo que se procura hacer es movilizar -estimular y formar bien- el laicado para que asuma más plenamente sus responsabilidades y compromisos bautismales en la proclamación de Jesucristo, es decir, en la tarea de santificación personal y de evangelización. Una tarea que los fieles laicos han de realizar esencialmente, de acuerdo con la índole secular que les es propia¹⁶, en las estructuras del orden temporal -familia, profesión u oficio, actividades socio-políticas, etc.-, pero también -como será ampliamente ilustrado en la primera ponencia de este Congreso- colaborando activamente en la vida de las comunidades eclesíásticas a las que pertenezcan, y aun realizando -bajo la dirección de los sagrados pastores- aquellos oficios y funciones eclesíásticas *que puedan cumplir según las prescripciones del derecho*¹⁷

De todas maneras, pienso que sea útil tener presentes las desviaciones especulativas y prácticas en acto a las que acabo de aludir. Pero sin dejarnos impresionar demasiado, sin darles demasiada importancia, porque es lógico -lo enseña la parábola evangélica¹⁸- que junto al trigo bueno y abundante, crezca también la cizaña.

A nosotros, como canonistas, lo que nos cumple es precisar y ayudar a comprender que la *centralidad de la persona en el ordenamiento canónico* significa fundamentalmente dos cosas:

1º) que las leyes de la Iglesia no están al servicio o utilidad exclusiva de una determinada categoría de miembros del Pueblo de Dios, sino al servicio salvífico y al ordenado encuadramiento eclesial de todo bautizado en plena comunión eclesíástica: es decir, de la *persona in Ecclesia Christi*, del *fiel*, del *christifidelis*, categoría teológico-jurídica que trasciende -además de comprenderlas- las nociones más limitadas de laico, de ministro sagrado y de religioso:

2º) que precisamente por este motivo, no es que el *protagonismo* del nuevo Derecho Canónico haya pasado de la Jerarquía, de los ministros sagrados, a los fieles laicos; porque los *protagonistas* del derecho, como de la vida y misión santificadora y evangelizadora de la Iglesia, son *todos los fieles*, y no según estilos de convivencia seculares-monárquicos, democráticos, aristocráticos, etc.- sino cada uno de acuerdo con los derechos, deberes y facultades jurídicas que correspondan a su respectiva condición sacramental y canónica dentro de la constitución divina del Pueblo de Dios.

* * * * *

Incoadas así -más no he pretendido- unas posibles respuestas a las dos preguntas que nos hacíamos al principio sobre la centralidad de la persona en el Derecho,

16 Cfr. *Lumen gentium*, n. 31; can. 225.

17 Can. 228 § 1.; cfr. *Carta de Juan Pablo II a los Obispos diocesanos de América Latina, sobre la aplicación de las Conclusiones de la Conferencia de Santo Domingo*, en *L'Osservatore Romano* (edición en lengua española), 27-XI-1992.

18 Cfr. Mt. 13, 24-30, 36-43.

permitirme, para terminar, una última consideración circunstancial pero también de carácter *personalista*, si queremos llamarla así. Es la siguiente:

El hecho de haber planteado este Congreso como *Primer Congreso Latinoamericano* contiene implícitamente un compromiso de futuro, que trasciende ciertamente a sus mismos beneméritos organizadores. Se trata de una responsabilidad que nos toca asumir en común -a los aquí presentes y a todos los que querrán unírseos-, en orden a una verdadera promoción del Derecho Canónico en este Continente, que -como recordábamos antes- Juan Pablo II acostumbra llamar *Continente de la esperanza*. Pienso que también para el Derecho de la Iglesia existen en estas tierras posibilidades esperanzadoras. Alimentar tales esperanzas, requerirá ante todo conectar cada vez más los aspectos jurídicos de la vida y de la misión de la Iglesia con el mismo objeto de la esperanza cristiana, que no es sino el bien de la salvación que Cristo nos ha ganado. Así evitaremos que nadie considere el Derecho como elemento meramente extrínseco de la vida eclesial, como orden más bien técnico y sólo instrumental, ajeno a los verdaderos problemas pastorales y de evangelización.

En esta perspectiva de futuro, yo estimo que el principal motivo de esperanza para el Derecho Canónico en Latinoamérica proviene de esas energías cristianas que son tan evidentes en las gentes de estas tierras. Ya en otras ocasiones he tenido la posibilidad de captar ese aire de juventud que muestran por aquí las comunidades cristianas, y que está llamado a dar muchos frutos, también al servicio de los cristianos de otros continentes. En la medida en que esas energías se unan también a un empeño cultural capaz de afrontar el agnosticismo intelectual y el relativismo moral imperantes en otras naciones, me parece que no es aventurado esperar en un vigoroso florecimiento de la ciencia y de la actividad jurídico-canónica al más alto nivel: por lo demás en la línea del ejemplo que han dado y dan juristas y canonistas latinoamericanos muy ilustres, del pasado y del presente. De esa manera, con una mejor operatividad de lo particular dentro de lo universal en esta parte tan considerable de la Iglesia Católica, se pondrán a la vez más de manifiesto las virtualidades del Derecho Canónico, que sigue también la dinámica vivificante de la *communio Ecclesiarum* y de la unidad con quienes suceden a Pedro y a los demás Apóstoles al frente de la Iglesia.

Quisiera, por eso, terminar esta intervención recordando y aplicando al Derecho Canónico en Latinoamérica, otras palabras pronunciadas por el Santo Padre al clausurar el año pasado el recordado Simposio romano. Son palabras que expresan hondamente sus deseos, junto con su bendición para todos nuestros trabajos, afanes y esperanzas. Dice Juan Pablo II: *En el esfuerzo renovado de la Iglesia por una nueva evangelización, con miras al tercer milenio cristiano, el derecho canónico como ordenamiento específico e indispensable de la realidad eclesial, contribuirá eficazmente a la vida y la misión de la Iglesia en el mundo, si todos sus componentes saben interpretarlo y aplicarlo fielmente. Lo conceda el Señor Jesús, quien quiso que la Iglesia fuera el nuevo Israel, en camino en el tiempo presente hacia la ciudad futura y perenne, bajo la guía de los pastores, a los que él mismo ha puesto para gobernar a su pueblo, dotándolo de los medios apropiados para tal misión (cfr. Lumen gentium, n. 9). Acompaña este deseo -concluye el Papa- con una bendición especial, que os imparto a vosotros y a cuantos, en los diversos campos relaciona-*

*dos con el derecho canónico, dan su contribución al cumplimiento de la misión de la Iglesia en el mundo*¹⁹.

Muchas gracias, queridos amigos y colegas, por vuestra amable atención.

¹⁹ *Discurso* del 23-IV-1993, (n. 1).